

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO (VERBAL) No. 2017-00745**

Demandante: **WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRÍGUEZ**

Demandado: **FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado actor contra de los numerales 2-2 y 3-2 del auto del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago y negó los intereses moratorios pedidos.

RECURSO

En síntesis, alega el recurrente que de acuerdo con lo preceptuado en el art. 883 del C.Cio, los intereses de mora son de orden legal y en tal sentido no es menester convenio, contrato o resolución donde se hayan convenido, pues basta probar el incumplimiento por parte del deudor, por ello no pueden ser negados por no estar decretados en la sentencia que se ejecuta.

Señala que se está frente a un negocio de origen mercantil y uno de los extremos procesales es una sociedad comercial.

Respecto a las costas procesales indica, si bien no obedece a créditos de orden mercantil ni financiero, si es posible decretar intereses como lo dispone el art. 1617 del C.C. a la tasa del 6% anual.

Pide se revoquen los numerales 2-2 y 3-2 del auto recurrido, disponiendo respecto del primero los intereses de mora y frente al segundo los intereses legales de que trata el art. 1617 del C.C.

CONSIDERACIONES

El legislador atribuyó mérito ejecutivo alas obligaciones claras, expresas y exigibles en la forma descrita en el art. 422 del C.G.P., incluyendo en ellas las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De otro lado, el art. 306 ib., señala que el mandamiento de pago proferido con base en la ejecución de la sentencia ha de librarse de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Revisado el libelo, se encuentra que el título base de ejecución comprende la sentencia dictada el 26 de marzo de 2019 por este despacho en proceso verbal suscitado entre las mismas partes, en la que se condenó a la parte demandada y a favor de la actora al pago de las sumas por concepto del precio que recibieron debidamente indexado, cláusula penal y costas procesales, sin que se incluyan intereses u otros conceptos.

Frente al tema de intereses, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Civil del 15 de julio de 2002, exp. 6972.

"Fluye, entonces, de lo anotado, que si en un caso judicial concreto se imploran "intereses legales" derivados de obligaciones relacionadas con asuntos mercantiles, lo que ocurre v.gr., cuando, como en el asunto sub lite, se reclaman réditos de capital en materia cambiaria, no puede menos que entenderse que los "intereses legales" así pedidos —con independencia de su causación o procedencia en cada evento específico—, no son otros que los consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio como réditos remuneratorios, o moratorios o ambos, según las circunstancias, los que difieren de los previstos en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

Igualmente, en proveído del 22 de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, Rad. No. 76001310500120190080001 expuso:

"Aunque todos los intereses tienen su origen en la norma, una cosa es el conocido como "interés legal" de que trata el Artículo 1617 del Código Civil el cual viene a suplir la tasa tanto del interés remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, otra lo es el interés corriente cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles y otra diferente lo es el interés moratorio, cual es la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones comerciales (e incluso algunas laborales, como en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993) y que equivale a una y media vez el corriente, de donde se concluye además que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación, o a la orden expresa que frente a ello ha dispuesto en el legislador, como en el caso de la mora en el pago de las mesadas pensionales."(Resaltado del despacho)

De lo expuesto se concluye que los "intereses legales" civiles aplican a las obligaciones civiles y los comerciales a las derivadas de actos, operaciones, negocios y contratos comerciales. En consecuencia, cuando la causa generatriz de las prestaciones controvertidas o pretendidas en un asunto es de naturaleza civil, aplicarán los intereses legales civiles y, a contrario sensu, siendo mercantil, los comerciales.

En este orden de ideas, resulta claro que la obligación derivada de una sentencia, como ocurre en el *sub judice*, se trata de una obligación de orden civil, siendo aplicable entonces los intereses que contiene el Código Civil en su art. 1617, por lo que sin mayor disquisición se concluye que se decretaran intereses sobre las sumas reclamadas, pero los moratorios legales contenidos en el art. 1617 del C.C., no los comerciales que pide el recurrente.

Por lo anterior se revocarán los apartes del proveído recurrido, para en su lugar librar la orden de pago por los intereses legales sobre el capital contenido en los numerales 1, 2 y 3 del auto de apremio.

Ante la prosperidad parcial del recurso y como quiera que el proveído por medio del cual se niega total o parcialmente la orden de pago es susceptible de alzada conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 321 en concordancia con el art. 438 del CGP., se concederá ante el Superior.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los apartes (numerales 2-2 y 3-2) del auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios legales de que trata el art. 1617 del C.C. sobre las sumas de dinero contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del auto de apremio calendado 13 de septiembre de 2021 desde el día siguiente a la fecha de exigibles y hasta cuando se acredite el pago total de la obligación.

TERCERO: En los demás términos el mandamiento de pago se mantendrá incólume.

CUARTO: CONCEDER para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6819b6adad418946f2d9a1f63cba9d224dd1993c9e2b18095eda90785f7c7d**
Documento generado en 25/05/2022 07:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>